Se encuentra al despacho el escrito y el registro civil de defunción del demandado señor ALVARO BAYONA BAYONA (q.e.p.d.), allegado por la demandante señora MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA, es por lo que se da por terminado el presente proceso por sustracción de materia, ordenándose levantar las medidas cautelares a que haya lugar, por lo que se ha de elaborar los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese este asunto, dejando constancia de su salida en el sistema y libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INPALECIO CELIS RINCON



Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada por el apoderado judicial a la demandante señora KAREN DAYANA DURAN JIMENEZ, se dispone requerir a la mencionada señora a fin de poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO	D DE FAMILIA JUN 2019
Sa	n José de Cúcuta, 📜 💆	3011 2013
El I	presente Auto se notifica hoy a	las 8 am POR
ES	TADO No. 196 conforme al a	rt.295 del C.G. del
P.	Oper	Orimor Co.
	NEIRA MAGALY BUSTAMANT	TE VILLAMÍZAŘ
	V Secretaria	Con Sur J
ans. I de X		SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



C. E. C. Rdo. # 00054/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio once de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda de **RECONVENCION**, propuesta por intermedio de Apoderada Judicial, por la señora LEYDI PATRICIA BETANCUR TABORDA, (Art. 371 del C.G.P.)

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Córrase traslado de la misma, al demandante señor LUIS MIGUEL BASTIDAS ROJAS por el término de diez (20). La notificación del presente proveído se efectúa conforme al artículo 91 Ibidem.

Téngase en cuenta los anexos allegados con la demanda que reúnan los requisitos de ley, al momento de proferir sentencia.

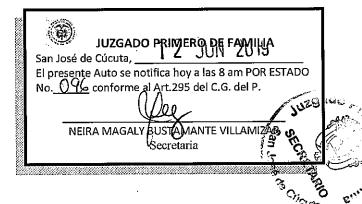
Reconócese como apoderada judicial de la demandada en reconvención la doctora, FRANCELINA RAMIEZ MENDOZA conforme a los términos del poder conferido.

Alléguese el pago de las expensas de las notificaciones y tómese atenta nota de las mismas

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDADECIO CELIS RINGON



Teniendo en cuenta el escrito recibido de la Coordinación Atención y Orientación Ciudadana de Mindefensa, visto a folio 29, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



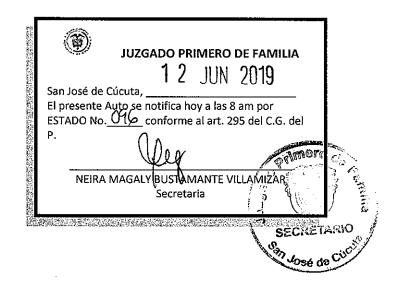
Se accede a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial del demandante, señor FORTUNATO RIVERA, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del mencionado señor, al defensor Público doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, con todas las facultades conferidas en el poder.

Igualmente se accede a que se proceda a efectuar la notificación del auto admisorio al demandado a través de la nueva dirección que se aporta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Correspondió por reparto y por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora MARIA ELIZABETH CRISPION SANCHEZ, como representante legal del menor MATHIAS MOJICA CRISPIN, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MATHIAS MOJICA CRISPIN, indicativo serial Nº 1634219 NUIP 1.090,509,507 del 30-01-2019.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIŚ RINCÓN



Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, del señor ALFONSO DELGADO.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Sí posee o no bienes, a qué se dedicaba y con quién reside el señor ALFONSO DELGADO. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

No se solicitan pruebas testimoniales tendientes a demostrar los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 6 C.G.P.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico tanto de la demandante, como de su Apoderado Judicial. Numeral 10 Art 82 C.G.P

El Poder es insuficiente, no se señala a quien se pretende nombrar como Guardador. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Dentro de los requisitos no se allega el certificado médico reciente expedido por el médico competente sobre el estado del Presunto Interdicto. Numeral 1 Artículo 586 C.G.P.

Entre los anexos no se allega el C.D. de mensajes de datos.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos

reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. RAFAEL

GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO, conforme y para los fines del poder

conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERD DE FAMILIA
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 6 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VIDAMIZAR Secretaria

Teniendo en cuenta que el presente proceso viene del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por impedimento de la señora Juez, se dispone:

Aceptar el impedimento por lo expuesto por la señora Juez Quinta de Familia de esta ciudad y avóquese el conocimiento en estado que llega.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a través de Apoderada Judicial ha promovido el señor HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO contra la señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA respecto de sus menores hijos SAMUEL IZAN e ISABELLA ABRIL GÓMEZ.

En cuanto al traslado de la Demanda, éste se correrá una vez ejecutoriado el presente Auto, por el término indicado en el Auto Admisorio.

Por Secretaría procédase a elaborar el formato de compensación, enviarse a la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento y trámite respectivo.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandada, al Dr. **JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES**, conforme y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.

JUZGADO PRIMIERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGAL BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Correspondió por reparto y por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ANA GABRIELA DUARTE CAMARGO, en representación de su menor hijo GABRIEL ALEXANDER DUARTE CAMARGO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Toledo Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de GABRIEL ALEXANDER DUARTE CAMARGO, indicativo serial Nº 57077428 NUIP 1.148.958.802 del 06-10-2018.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. IVAN ESTUPIÑAN DIAZ, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN NDALECIO CELIS RINCÓN



Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora MARIA ALEJANDRA ORTIZ GOMEZ, como representante legal de los menores FABIAN ESTIVEN, JHOAN ALEJANDRO y ANGEL DAVID GONZALEZ ORTIZ a través de apoderado judicial y contra el señor JOSE MARIA GONZALEZ MORA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Igualmente se debe hacer claridad sobre el monto de lo adeudado referido en la pretensión primera de la demanda, toda vez que se observa que la cuota alimentaria provisional fue fijada el 28 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la doctora DAMARIS LAZARO SANCHEZ, con

todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

ECIO CELIS RINCON

